

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera. 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

Señor: Entre los diferentes asuntos en que ha tenido que fijar la atención el Gobierno de V. M., se encuentra el relativo á las asignaciones autorizadas en los presupuestos generales del Estado para gastos de material de escritorio y oficinas de las diversas dependencias de la Administración en sus diferentes ramos.

De las obligaciones de justificar la inversión de las expresadas asignaciones, sujetas en otra época á rendición de cuentas, fueron relevadas las oficinas por Real orden de 17 de Mayo de 1846, siempre que los gastos no excediesen de la cantidad consignada en los presupuestos; pero con la precisa condición de que los Habilitados rindieran sus cuentas mensualmente al Jefe superior de que dependiesen, justificando en debida forma la inversión de los fondos recibidos, y que examinadas y comprobadas por el Oficial mayor de la oficina, bajo su responsabilidad, recayese después la aprobación del Jefe, quedando archivadas las cuentas en las mismas dependencias.

Dicha relevación se hizo extensiva por Real orden de 8 de Diciembre de 1849 á las oficinas de provincia y de partido, con la limitación de que los gastos hubieran de circunscribirse precisamente á la cantidad asignada para su pago en el presupuesto general del Estado.

El reglamento orgánico de la Administración provincial de 8 de Diciembre de 1869, en su art. 84, autorizó á los Jefes de la misma para invertir la asignación del material, para nombrar un Habilitado

que lleve y rinda cuenta mensual y para aprobar estas cuentas, previo exámen de la Intervención; confiriendo el art. 85 al Jefe de esta Sección la facultad de examinar y censurar dichas cuentas, y de cuidar que se conserven archivadas en el Negociado de Habilitación luego que fuesen aprobadas por el Jefe respectivo.

El exámen de las disposiciones mencionadas revela claramente que si al dictarlas presidió el laudable propósito de simplificar la justificación de esta clase de gastos, que en muchos casos es difícil y embarazosa, no se trató de autorizar por eso que los Jefes de las oficinas dispusieran á discreción de fondos destinados á atenciones especiales, que no deben por tanto ser invertidos en objetos extraños al servicio de las mismas oficinas. Por esto sin duda, al conceder á los Jefes la amplitud conveniente para la inversión de las asignaciones de que se trata, se les impuso la obligación de llevar cuenta justificada; pues no de otro modo sería posible apreciar la situación de estas obligaciones y la buena y fiel inversión de los fondos á ella destinados. El olvido ó descuido de tan razonable precepto ha dado lugar, en algunos casos, á conflictos en las dependencias que se han apartado de su observancia, y á que los acreedores por servicios de esta procedencia se crean con derecho á reclamar del Estado atenciones que en rigor de justicia no pueden serle exigidas.

No se oculta al Gobierno que en ocasiones dadas ha de ofrecer dificultad á los Jefes de las oficinas atender con la asignación mensual que perciben al pago de gastos que convenga ó sea necesario hacer en

una época dada para servicio de varios meses ó de todo un año, tales como el surtido de libros é impresiones, el de combustible y otros análogos, y también la reposición de utensilios y mobiliario; pero aparte de que para estos casos es un deber de los funcionarios conciliar la ejecución de los servicios con los recursos fijos con que á este fin pueden contar, la deuda que por tal causa lleguen á contraer claro es que no debe estimarse censurable, ni habría razón de equidad en negarse á reconocerla, caso de sustitución, por el Jefe entrante, en la parte que á este corresponda satisfacer ó utilizar en servicios de su época.

Importa, sin embargo, recordar que, según las obligaciones impuestas por las disposiciones vigentes, los fondos de que se trata, no por la forma en que el Estado los facilita dejan de estar obligados á los gastos para que se destinan, y que al percibir con este objeto los Jefes de las oficinas las consignaciones mensuales asumen una responsabilidad personal, tanto en la inversión que de ellas hagan, como en cuanto á las obligaciones y compromisos que contraigan con los particulares con quienes concierten los respectivos suministros.

Importa igualmente que estos sepan de una manera solemne y que no dé lugar á dudas ni interpretaciones que el Estado no es ni puede ser solidario de obligaciones contraídas por los Jefes de las respectivas oficinas, en lo que se refiera á servicios que deban ser atendidos con las consignaciones afectas á los gastos de escritorio que dichos Jefes perciben por dozavas partes; y por último, conviene también que se evite la necesidad de

autorizar créditos suplementarios para atenciones de esta clase, que estando razonablemente apreciadas y atendidas no es lo regular que demanden auxilios extraordinarios en el periodo anual de un presupuesto.

El Ministro de Hacienda debiera limitarse á regularizar en los términos expuestos el servicio de que se trata en lo que exclusivamente concierne á su departamento; pero el Consejo de Ministros ha estimado conveniente hacerlo extensivo á todos, correspondiendo la honra de presentarlo á V. M. al Ministro que suscribe, que tiene la obligación de cuidar de la regularidad con que deben ser administrados estos como todos los fondos del Estado.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Gobierno de V. M. tiene el honor de someter á su aprobación el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1881.—
Señor: A. L. R. P. de V. M.—Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A contar de 1.º de Julio próximo, todas las dependencias del Estado, cualquiera que sea su clase, que tengan asignadas en presupuesto cantidades para atenciones de material de escritorio y oficina, estarán obligadas á llevar cuenta y razón de las sumas que perciban para dichos objetos, y de la inversión que hagan de las mismas, así como de los servicios que habiendo sido autorizados por los Jefes respectivos no pudieran ser oportunamente atendidos en casos

excepcionales, ya sea por tener pendiente de cobro alguna mensualidad de la asignacion, ya porque las necesidades del servicio obliguen en algun caso á exceder los límites de las consignaciones mensuales en la autorizacion de los gastos; pero entendiéndose siempre obligados los Jefes á no contraer en cada año económico obligaciones por más valor que el de la asignacion anual señalada en el presupuesto.

Art. 2.º Los Jefes de las dependencias designarán un funcionario de la misma, que reuna las condiciones necesarias para ejercer el cargo de Habilitado de gastos del material, y llevar la cuenta y razon de este servicio con las garantías que estime necesarias el Jefe respectivo, y bajo la responsabilidad personal del mismo en cuanto al Estado se refiera.

Art. 3.º Los fondos destinados á las atenciones del material de oficinas se custodiarán en una arca á cargo del Habilitado, y no podrán emplearse en otros objetos que los del servicio de la dependencia á que estén asignados, bajo la responsabilidad personal del Jefe que ordene pagos improcedentes. El Jefe que lo considere conveniente podrá tener una llave del arca del material; pero conservando en este caso otra distinta el Habilitado.

Art. 4.º Los Habilitados no invertirán cantidad alguna sin previa orden del Jefe de la dependencia, Ordenador de los servicios, y cuenta ó factura que demuestre el surtido ó suministro verificado en virtud de aquella orden.

Art. 5.º Para atender á los gastos menores de escasa importancia, podrán los Jefes de las oficinas autorizar para cada mes una cantidad alzada, dentro de la cual el Habilitado tenga facultad de adquirir al por menor los utensilios y efectos más precisos, si bien con la obligacion de abrir por cada cantidad autorizada cuenta particular en que, á partir de la consignacion que se autorice por el Jefe de la dependencia, se vayan sucesivamente anotando á medida que se causen los gastos menores á que se atiende; cuya cuenta servirá de justificante del total que se invierta durante el mes, no excediendo de la cifra autorizada.

Art. 6.º Si el Jefe de una dependencia autorizase gastos que el Habilitado considere que no son propios de las atenciones del material, hará de oficio las observaciones que estime procedentes, y el Jefe en su vista acordará al margen de la misma comunicacion lo que estime conveniente. Este acuerdo será ejecutivo para el Habilitado; pero la responsabilidad que de su

cumplimiento pueda deducirse será exclusiva del Jefe ordenador.

Art. 7.º Los Habilitados del material de oficinas tendrán obligacion de llevar en libros debidamente requisitados la cuenta de la Habilitacion, dividida en dos partes, ó sea: cuenta de obligaciones y cuenta de Caja. En la primera se cargarán las obligaciones contraídas, ó sea el valor ó coste de los servicios ejecutados; se abonarán las obligaciones satisfechas, y se saldarán por fin de cada mes; debiendo, por consiguiente, representar el saldo el importe de las obligaciones pendientes de pago. En la segunda se cargará el importe de las consignaciones mensuales cobradas, y se abonará el valor de las obligaciones satisfechas, saldándose tambien por fin de cada mes, y debiendo representar el saldo la existencia en Caja.

Art. 8.º Cuando se trate de servicios ú objetos cuyo acopio deba hacerse en el primer mes del año económico para el consumo de todos los meses del mismo, ó en un mes cualquiera con destino á varios de ellos, como son, en muchas oficinas, las impresiones, el combustible, esterado etc., podrá ejecutarse el servicio de acuerdo con los abastecedores á pagar en cada mes la parte alícuota correspondiente, consignándose en la cuenta ó factura la forma de pago convenida. En este caso se irán anotando en el mismo documento las entregas parciales que se realicen, con el «recibí» del acreedor; se hará referencia á la factura en las cuentas mensuales, y se unirá como justificante á la de Caja en la del mes en que termine el pago.

Art. 9.º Del resultado que ofrezcan los libros se formarán por cada mes las cuentas justificadas de obligaciones y de Caja, que redactará y suscribirá el Habilitado. Estas cuentas, cuando se refieran á centros superiores, se someterán al exámen y censura del funcionario que ejerza el cargo mas inmediato al del Jefe de la dependencia; y cuando se trate de oficinas de la Administracion económica, el exámen y censura de las cuentas corresponderá al Contador ó Interventor. El Jefe de la dependencia autorizará la aprobacion de la cuenta en los términos ó con las salvedades que estime oportunas, y despues de aprobada la devolverá al Habilitado para que la conserve y archive bajo inventario, en el cual se comprenderán tambien los libros á medida que se terminen. Dentro del mes siguiente al que correspondan deben quedar rendidas, censuradas, aprobadas y archivadas las cuentas de que se trata.

Art. 10. Siempre que haya de

ser sustituido el Jefe de una dependencia, se cortará la cuenta del material el día que haga entrega al entrante, haciendo constar por medio de acta la situacion en que se encuentra el servicio, así en cuanto á fondos existentes como en lo relativo á obligaciones ó facturas, si alguna hubiere pendiente de ejecucion ó pago. Además se hará constar por inventario el mobiliario, efectos y enseres de oficina que se entreguen, su estado de servicio y valor que representen.

Art. 11. Será potestativo de los Jefes de las oficinas al posesionarse de sus cargos aceptar la situacion en que se encuentre el servicio de material de las mismas, entendiéndose en este caso que asumen los deberes y responsabilidad inherentes á la gestion del Jefe á quien sustituyan. En todo caso harán constar en el acta de posesion y de situacion del material la forma en que aceptan este servicio. El Jefe entrante podrá confirmar en su cargo al Habilitado del material, ó designar el empleado de su dependencia que haya de sustituirle. En este caso el Habilitado saliente hará entrega bajo inventario de los libros, cuentas y antecedentes, y de los efectos y útiles que entregue al Habilitado entrante, suscribiendo ambos el documento que se librará por duplicado, con el V.º B.º del Jefe, conservando cada Habilitado un ejemplar para su resguardo, y custodiándose el otro en la oficina con los demás documentos de la Habilitacion.

Art. 12. Las obligaciones contraídas por los Jefes de las oficinas con relacion á servicios del material de las mismas se entenderán personales para con los acreedores respectivos, los cuales podrán ejercer los derechos y acciones civiles que sean procedentes en tal concepto, sin que por los compromisos adquiridos ó por los actos ejecutados en los indicados servicios puedan reclamar contra el Estado. Se exceptúan las obligaciones que se contraigan en el primer mes del año económico por suministros que deban consumirse en todo él, y las que se dispongan en cualquiera de los meses para el servicio de varios. En este caso los Jefes serán personalmente responsables únicamente de la parte correspondiente á su tiempo, entendiéndose propia de cada mes la parte alícuota del total valor del servicio ejecutado.

Art. 13. Los Ministros respectivos pedirán é Inspeccionarán cuando lo consideren oportuno los libros y cuentas del material de escritorio y oficina de los diferentes centros del departamento de

su cargo. Las asignaciones de material de escritorio y oficinas que se señalen en los presupuestos no podrán ser ampliados con créditos suplementarios durante el año á que el crédito corresponda. En los casos en que al formarse los proyectos de presupuestos fuere necesario consignar mayores créditos para estas atenciones que los autorizados en el que se halle vigente, se hará constar la razon ó motivo justificado del aumento que se proponga.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Núm. 1024. Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Rentas estancadas.—Subasta.—
Tabacos.

El día 28 del corriente, á la una y media de la tarde, tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas la subasta por la cual la Hacienda pública contrata el suministro de nueve millones de kilogramos de tabaco en hoja de los Estados-Unidos de América, para las fábricas de la península, bajo el pliego de condiciones que se inserta en la página 578 de la «Gaceta de Madrid» número 145, correspondiente al miércoles 25 de Mayo próximo pasado.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta.

Córdoba 3 de Junio de 1881.—
El Jefe económico, José Palacios.

Núm. 1035. Intervencion de la Admi- nistracion económica de la provincia de Córdoba.

Negociado de clases pasivas.—Re-
vista de clases pasivas.
Circular.

Los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes por la Caja de la Administracion económica de esta provincia, deberán pasar la revista semestral correspondiente al próximo mes de Julio de 1881, precisamente en sus diez primeros días, con sujecion á las prevenciones siguientes:

Dentro del expresado término se presentarán personalmente á mi autoridad aquellos que residan en esta capital, y los que residieren en los pueblos al señor Alcalde de la localidad, provistos de los siguientes documentos:

Los señores retirados con el Real despacho: con las cédulas de retiro ó diplomas los que disfruten cruces pensionadas de carácter vitalicio y además los primeros una certi-

ficacion del Gobierno militar ó del Comandante de armas, segun la vecindad, y los segundos igual documento del Juzgado municipal respectivo.

Los individuos que pertenezcan á las demás clases presentarán la certificación ó documento que acredite el derecho al cobro del haber pasivo en cuyo goce se hallen, como así mismo la certificación de existencia y estado expedido por el Juzgado municipal.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia examinarán con la mayor escrupulosidad y bajo su responsabilidad, los documentos á fin de hacer las debidas anotaciones de fechas, haber que tienen señalado y motivo de la concesion, lo cual ha de hacerse constar en el certificado del acto de revista semestral que debe extenderse á continuacion del de existencia.

Los expresados justificantes de revista me serán remitidos de oficio y no por conducto de los respectivos apoderados, acompañados de la relacion individual y observaciones que consideren convenientes, debiendo obrar en esta Intervencion precisamente dentro del término de los seis siguientes dias al del fijado á la revista, ó sea antes del diez y siete del referido mes de Julio; en la inteligencia de que si por falta de cumplimiento á esta disposicion se irrogaren perjuicios á los interesados, una vez justificado este extremo, se dispondrá lo conveniente para que la responsabilidad recaiga sobre el verdadero causante.

En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquiera individuo, queda obligado á pasar el oportuno aviso, á fin de que persona debidamente autorizada por mí ó por el señor Alcalde del pueblo en que resida, pase á asegurarse de su estado y recoger los documentos necesarios al acto de revista.

Los que dejen de presentarse á pasarla en la forma que queda prevenido, serán dados de baja en las nóminas, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general del Tesoro público, y no podrán volver á ser incluidos en ellas sin nueva orden superior que así lo determine.

Córdoba 7 de Junio de 1881.—
El Jefe de la Intervencion, José A. Morente.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1013.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa.

Don José Escovar Infante, Alcalde constitucional de Villaviciosa.

Hago saber: que concluido el Repartimiento en borrador de la Contribucion territorial de esta villa correspondiente al año económico de 1881 á 82, queda de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion por término de ocho dias á contar desde la publicacion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, para que examinado por los contribuyentes que gusten, puedan presentar las oportunas reclamaciones por los agravios que se les hubiesen inferido en la aplicacion de los respectivos tantos por ciento; en la inteligencia que pasado dicho término no les serán admitidas.—José Escovar.

Núm. 1014.

Alcaldía constitucional de Blazquez.

Edicto.

Don Juan Francisco Santaren, Alcalde constitucional de esta villa de Blazquez.

Hago saber: que terminado el borrador del repartimiento de la contribucion de subsidio industrial para el año económico de 1881 al 82, estará espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de dichos dias, dentro del cual pueden aducir los industriales comprendidos en él las reclamaciones que á su derecho convengan.

Blazquez 1.º de Junio de 1881.
—El Alcalde, Juan Francisco Santaren.—El Secretario, José García Rebollo.

JUZGADOS.

Núm. 1011.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

Don Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que á virtud de demanda interpuesta por los electores vecinos de esta villa D. Miguel Lopez Arévalo y D. José García Castro, en solicitud de que sean escluidos del censo los electores para Diputados á Cortes, vecinos de esta villa, Márcos Mora Alcaide, Diego Moreno y Moreno, Ignacio Moreno y Moreno, Lorenzo Moreno Pedrajas, Juan Muñoz Encinas, Miguel Muñoz Ruiz, Bartolomé Plazuelo Dueñas, Bartolomé Plazuelo Sepúlveda, Alfonso Pozuelo Marquez, Juan Quirós Cobos, Miguel Ramirez Escribano, Juan Quirós Escribano, Isidro Ramirez Fernandez, Diego Redondo Gonzalez, José Redondo Llergo, Victoriano Redondo Quirós, Alejandro Rodriguez Carmona, Manuel Rodriguez Cobos, Martin Rubio Campos, Bartolomé Ruiz Fernandez, Juan Villareal Calero, Demetrio Ruiz Yun, Rafael Sanchez Calero, Miguel Sanchez Llergo, Bartolomé Sanchez del Rey, Bartolomé Sanchez y Sanchez, José Cándido Yun Torrico, Juan Aparicio Cabrera, Bartolomé Aparicio Fernandez, Francisco Arcallos Torrico, Miguel Arévalo Escribano, Bartolomé, Cárlos y Pedro Arroyos Morales, Camilo Bermudo Cabanillas, Bartolomé Cabrera Huertas, Andrés Dueñas Blanco, Antonio Fernandez Fernandez, Pedro Domingo Garcia, Juan Cabrera Ramirez, Evaristo Calero Herrazo, Juan Calero Marquez, Manuel Calero Ruiz, Pedro Calero Marquez, Francisco Carbonell Muntó, Gerónimo Carrillo Rojas, Antonio Casareño Mayoral, Miguel Castilla Gracia, Bartolomé Cerezo Sanchez, Manuel Cobos Ruiz, Bartolomé Julian Copado Cabrera, Antonio Laureano Copado Peralbo, Francisco Cruz Dominguez, Dionisio Diaz Encinas, Martin Diaz Herrero, José Diaz Herrero, Bartolomé Diaz Torrico, Manuel Dueñas Cobos, Andrés Dueñas Quirós, Domingo Dueñas Quirós, Antonio Dueñas Ruiz, Bartolomé Gregorio Fernandez, Pedro Fernandez, Domingo Fernandez Cabrera, Fran-

cisco Fernandez Calero, Vicente Fernandez Calero, José Fernandez Dueñas, Juan Jurado Blanco, Camilo Lledo Gil, Alfonso Marquez Amor, Mateo Marquez Bernia, Miguel Marquez Diaz, Bartolomé Marquez Muñoz, Hilario Marquez Muñoz, Miguel Marquez Muñoz, Patricio Galan Merchan, Juan Galan Moreno, Rudesindo Garcia Amor, Miguel Garcia Cruz, Pedro Garcia Fernandez, Alfonso Garcia y Garcia, José Garcia Guijo, Francisco Garcia Rojas, José Garcia Rojas, Manuel Garcia Rojas, Blas Garcia Ruiz, Pedro Garcia Torrico, Antonio Gil Pozuelo, José Zoilo Gomez, Miguel Severo Gonzalez, Rudesindo Gonzalez Guijo, Antonio Gonzalez Ranchal, Félix Gonzalez Ranchal, Francisco Sanchez Gorgolla, Francisco Amor Romero, José Aparicio Fernandez, Juan Ballester Campos, Pedro Ballester Campos, Antonio Ballester Copado, Antonio Calero Ruiz, José Dueñas Fernandez, Lucas Fernandez Fernandez, José Moreno Aparicio, Antonio Calero Vizcaino, Ramon Cardador Ponce, Valeriano Cobos Fernandez, Pedro Fernandez Fernandez, José Fernandez Moreno, Bartolomé Fernandez Muñoz, Juan Fernandez Pollero, Miguel Marquez Ruiz, Francisco Muñoz Sanchez, Pedro Pedrajas Amor, Marcos Rojas Torres, Miguel Sanchez Gomez, Miguel Sanchez Llergo, Tomás Sanchez Madueño y Manuel Serrano y Serrano, por no satisfacer la cuota que exige el artículo quince de la vigente Ley electoral, he dictado con esta fecha el auto del tenor siguiente:

Auto. Se ha por admitida esta demanda suscrita por D. Miguel Lopez Arévalo y D. José García Castro, pidiendo la exclusion del censo de los ciento diez y nueve electores para Diputados á Cortes que en la misma se nombran, á los que se citarán personalmente, segun previene el artículo treinta y siete de la vigente Ley electoral, publicándose la anunciada pretension por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta localidad y «Boletín oficial» de la provincia, para que dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha del «Boletín oficial» en que aparezca inserto, comparezcan en este Juzgado para que puedan presentarse en oposicion á la exclusion que de las mismas se solicita.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco á tres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Rafael Alvarez Peralta.—Julio Pellitero.

El auto inserto concuerda con su original á que me he referido y de que el actuario dá fé.

Y con el fin de que tenga cumplido efecto lo por mí mandado en el mismo se espide el presente edicto para que llegue á conocimiento de los interesados.

Dado en Pozoblanco á tres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Rafael Alvarez Peralta.—P. M. de S. S., Julio Pellitero.

Núm. 1012.

Don Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que á virtud de demanda interpuesta por los electores vecinos de esta villa D. Miguel Lopez Arévalo y D. José García Castro en solicitud de que sean incluidos los sugetos de esta villa Antonio Cerezo Cabrera, Antonio Cabrera Moreno, Marcelino Calero Olmo, Francisco Muñoz Palacios, conocido por Aparicio Palacios, Miguel Sanchez Dueñas, Bartolomé Serrano Herruzo, Sebastian Sanchez Lopez, conocido por Sanchez Quiros, Diego Ruiz Yun, Fernando Garcia Bermejo, Martin Carrillo Fabios, Francisco Moreno Moreno, Pedro Jurado Fernandez, Andrés Encinas Calero, Juan Moreno Sanchez, Manuel Arcallos Muñoz, Juan Herrero Carrillo, Simon Castro Copado, Diego Torrico Diaz, conocido por Froilan Torrico, Pedro Sanchez Amor, Joaquin Lopez Lopez, conocido por Lopez Vega, Diego José Moreno Ballester, Francisco Lopez Medina, conocido por Lopez Borregon, Pedro Rubio Llergo, Antonio Alcaide Pozuelo, Feliciano Moreno Moreno, Juan Francisco Fernandez Calero, conocido por Francisco Miguel Muñoz Molina, Martin Redondo Fernandez, Francisco Moreno Delgado, Leovigildo Garcia Castro, Diego Yun Merchan, Juan Moreno Moreno, Antonio Hilarión Castro Moreno, Francisco Lopez Quiros, Ricardo Guijo Garmendía, Luis Carrillo Fabios, Francisco Espósito, conocido por Francisco Aguado Espósito, Cristoval Muñoz Gorgoyo, conocido por Muñoz Cabrera, y Antonio Rodriguez Muñoz, en el censo electoral ultimado, por reunir las tres calidades exigidas por la vigente Ley electoral, he dispuesto con fecha de hoy el auto del tenor siguiente:

Auto. Se ha por admitida la anterior demanda de inclusion para elecciones de Diputados á Cortes á los treinta y nueve sugetos que en la misma se contienen, á peticion de D. Miguel Lopez Arévalo y don José García Castro; y de conformidad con lo preceptuado en el artículo veinte y siete de la vigente Ley electoral, publíquese la enunciada pretension por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta localidad y «Boletín oficial» de la provincia, para que dentro del término de veinte dias contados desde la fecha del «Boletín oficial» en que aparezca inserto, se presenten en oposicion los que se estimen con derecho al tenor del artículo veinte y ocho de espresada Ley.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco á tres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Rafael Alvarez Peralta.—Julio Pellitero.

El auto inserto está conforme con su original á que me he referido y de que el actuario dá fé.

Y con el fin de que tenga cumplido efecto lo por mí mandado en el mismo, se expide el presente edicto para que llegue á conocimiento de los interesados.

Dado en Pozoblanco á tres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Rafael Alvarez Peralta.—P. M. D. S. S., Julio Pellitero.

ANUNCIOS.

AVISO

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramienta to de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la dirección de los Sres. D. José María Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entienden en la formación de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confección de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte también á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolución en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia exclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales, carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, pa-peletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despacho del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

ANUNCIO.

De la testamentaria del Excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli se arriendan las fincas siguientes:

Cortijo del Puntal y Enmedio de las Navas del Cepillar en término de Lucena, con cabida de 570 fanegas de tierra y parte de monte alto.

Cortijo Mayor de la Mata y Mata alta en dicho término, con cabida de 885 fanegas de tierra y parte de monte alto.

Cortijo del Rin on en dicho término con cabida de 128 fanegas de tierra y parte de Monte alto y además 16 fanegas 7 celemines de tierra calma agregadas al mismo.

Cortijo del Cañaveral ó Pascuales en el mismo término, con cabida de 260 fanegas 6 celemines de tierra y parte de monte alto.

Suerte de tierra calma en mencionado cortijo, con cabida de 5 fanegas agregadas al mismo.

Cortijo de la Asperilla en término de la villa de Encinas Reales, con cabida de 132 fanegas, 7 celemines y 3 cuartillos de tierra calma.

Barca en la ribera del rio Genil, término de Encinas Reales, con habitación para barquero y tierras de barcage, agregadas al precedente cortijo.

Barca en la ribera del rio Genil, inmediata á la aldea de Jauja, con habitación para barquero y tierras de barcage y desembarcadero.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos, pueden presentar sus propuestas en la Contaduría general de la casa de S. E. en Madrid y en la Administración de Lucena, hasta las 12 de la mañana del día 20 de Junio corriente.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro,
Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

La Beneficencia en España.

por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica en este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes de España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresión.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la dirección del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administración civil, etc., etc., con la colaboración de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—una peseta el tomo. Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilización de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislación sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sínúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad de ban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislación y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, atorado de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislación, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislación: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilación hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicación continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creamos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislación; á todos las es útil é indispensable tener las leyes de su patria; á sus jurisperitos, por su misma profesión; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no pueda alegándose ellos de recoger los tomos de Madrid.

Varias han sido, por esta razón las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo costo no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edición, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra colección tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos también, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos una reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros dis-

tinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos también la exposición de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juristas.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestión de obras científicas, pero tenemos fe en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que pesa interés acometemos y que ha de eduardar en bien de todos.

Madrid, 1878.
Condiciones de la publicación.
La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel excelente y clarísima impresión.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicación tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa válida para evitar el cumplimiento de una obligación ó el castigo de una infracción legal.

Se suscribe en Madrid, Serrano 68, á donde se dirigirán los pedidos la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

A los Secretarios de ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y depósitos, se hallan de venta en la imprenta, librería, y litografía del «Diario de Córdoba», calle de S. Fernando número 34 y Letrados 18.

En la imprenta del «Diario de Córdoba».